



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control Especial Ejecución de Sentencia

**Expediente No.:** 23-001-33-33-007-2023-00390-00 **proceso Ordinario 006 2018-00052**

**Ejecutante:** Amilce Vergara Martínez

**Ejecutado:** Nación – Min. Educación - Fomag

**Decisión:** Ordena Desarchivo y envío al contador para liquidación previa a librar mandamiento

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la solicitud de ejecución de providencia judicial correspondiente a la Sentencia emitida por este Despacho Judicial dentro del Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00052 Demandante: Amilce Vergara Martínez Demandado: Nación – Min. Educación - Fomag, dada la asignación de su conocimiento a esta unidad judicial mediante remisión por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, y comunicada mediante correo electrónico el miércoles, 29 de noviembre de 2023 10:16 a. m.

Este Despacho una vez verificada la existencia de la sentencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se impuso condena así:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición de 07 de octubre de 2010, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. En consecuencia:

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación/Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de la señora Emilce Vergara Martínez, la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2010 y el 15 de julio de 2010 inclusive, es decir **122 días de mora**.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda según la parte motiva.

**CUARTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

Con firmeza y ejecutoria desde el 24 de junio de 2021, conforme certificación expedida el 14/02/2022 por la secretaria de este Despacho.

Se avoca conocimiento, sin embargo, previo a estudio de su admisión, se ordenará que en tratándose de un proceso no digitalizado, se ordene el Desarchivo y escaneo del expediente, allegado el archivo correspondiente del expediente, se ordena su entrega al profesional Universitario designado al despacho como auxiliar contable para que realice el informe correspondiente a la cuantificación de la condena.

Representación de la parte ejecutante: viene acreditado en el expediente que la demanda es interpuesta por la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C.S.de la J. correo electrónico: [dina.abogada@hotmail.com](mailto:dina.abogada@hotmail.com) poder que le ha sido otorgado por la Sra. EMILCE VERGARA MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. No. 25.873.124, conforme a las facultades consignadas en el poder anexo a la demanda ejecutiva en formato escaneado y presentación personal ante la Notaria de Chinú - Córdoba. A quien se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**I. DISPONE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C.S.de la J. como apoderada principal de la ejecutante Sra. EMILCE VERGARA MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. No. 25.873.124, conforme al mandato anexo en formato escaneado.

**SEGUNDO:** disponer el desarchivo del expediente, y una vez se tenga acceso a él, se ordena el envío inmediato del cuaderno principal con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho, para que proceda a realizar la liquidación de la obligación determinada en la providencia reclamada y/o allegue el informe correspondiente.

**TERCERO:** Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620200030400
<b>Demandante.</b>	Ana Beatriz Mora Benavides.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.- Dpto. de Córdoba- Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras
<b>Asunto.</b>	Auto ordena requerir.

Vista la nota que antecede y revisado el expediente, se observa que previo a fijar fecha de Audiencia Inicial se hace necesario impartir una orden secretarial para evitar posibles nulidades procesales, para lo anterior, valen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 28 de marzo de 2023 se dispuso requerir al Departamento de Córdoba y a los señores Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras para que, si lo conocían, manifestaran al despacho el canal digital a través del cual se puede practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de dicha providencia a la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga.

Mediante comunicación remitida al correo electrónico del despacho el Departamento de Córdoba manifestó no contar dentro de sus archivos con información relativa al canal digital de la señora Velásquez Galarga. Los particulares demandados señores Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras, no se manifestaron al respecto.

En ese orden se ordenará a la secretaria del despacho que proceda a requerir por segunda vez a los señores Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras, para que si lo conocen informen al despacho el canal digital o correo electrónico de la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga, para lo cual se les concede el termino de cinco (5) días.

En merito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del despacho que proceda a requerir por segunda vez a los señores Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras, para que si lo conocen informen al despacho el canal digital o correo electrónico de la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga, para lo cual se les concede el termino de cinco (5) días, conforme se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620210016400
<b>Demandante.</b>	Marlon Diz Teherán
<b>Demandado.</b>	Municipio de San Antero.
<b>Asunto.</b>	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Municipio de San Antero, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demandada por parte del Municipio de San Antero, según se motivó.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: EXHORTAR** a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2022.00036.00

**Demandante:** Jonathan Vergara Causil

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local De Puerto Libertador

**Decisión:** Resuelve Recurso

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 30 de enero de 2023 contra el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del ente hospitalario.

### I. ANTECEDENTES

De inicio, da cuenta esta unidad judicial que se anexa con el memorial impugnatorio, poder para representar los intereses de la ESE Hospital Local de Puerto Libertador, al abogado Ubadel David Romero Beleño, el cual fue otorgado el 27 de enero de 2023 y se acompaña de los anexos que demuestran la calidad del otorgante, por lo cual se reconocerá personería para los fines indicados en el memorial, advirtiendo que el término concedido en el auto para contestar la reforma de la demanda se encuentra suspendido por cuenta del recurso.

En cuanto se relaciona con el objeto de inconformidad manifestado por el memorialista, se advierte que contra la decisión de abstenerse de reconocer personería solo procede el recurso de reposición, el cual pasa a resolverse de acuerdo con las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Brevemente, considera el togado formula lo siguiente:

acusado, sin realizar manifestación alguna sobre la contestación de la demanda, las excepciones presentadas y los demás anexos incorporados en esta, llevando a la conclusión de que se está considerando como no contestada la demanda.

Ahora, si bien es cierto que el poder adjuntado no cuenta con la presentación personal por parte de quien lo otorga no sería esta causal para que la contestación de la demanda fuese tenida como no presentada, pues siendo el poder un requisito el cual se debe aportar con la contestación, como lo establece en uno de sus apartes el artículo 96 del Código General del Proceso y el artículo y el artículo 175 del CPACA, este puede ser subsanado, por lo que le correspondía al Despacho judicial otorgar mediante auto la inadmisión de la contestación de la demanda y otorgar el termino para que fuese subsanada, *el poder se otorga mediante mensaje de datos...* Si bien es cierto que el poder aportado en la contestación de la demanda, no cuenta con presentación personal, esta no es causal para que se tenga como no contestada la demanda, puesto que aunque el Juzgado no lo dice de forma explícita se sobre entiende del auto acusado que no se está considerando la contestación de la demanda, como se puede notar al revisar lo manifestado en otro aparte del auto en *el poder se otorga mediante mensaje de datos...* Si bien es cierto que el poder aportado en la contestación de la demanda, no cuenta con presentación personal, esta no es causal para que se tenga como no contestada la demanda, puesto que aunque el Juzgado no lo dice de forma explícita se sobre entiende del auto acusado que no se está considerando la contestación de la demanda, como se puede notar al revisar lo manifestado en otro aparte del auto en cuestión cuando manifiesta lo siguiente *"por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado, sin que ello sea óbice para incorporar los documentos que constituyen los antecedentes administrativos del acto acusado, según lo prevé el art.175 CPACA."* Donde se está manifestando que no se le reconocerá personería al suscrito, pero que se tendrán en cuenta los documentos que constituyen los antecedentes administrativos del acto

Trae como apoyo jurisprudencial, el Auto Interlocutorio No.1150 del 1º de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali, el cual de inicio se avisa no es precedente que obliga a esta judicatura por no tratarse de providencia emitida por ninguno de nuestros superiores funcionales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de Alta Corte Constitucional, como sí ocurre con últimas providencias de nuestro Superior Jerárquico.

Ahora bien, de inicio se precisa que la falta de pronunciamiento del Despacho respecto de las excepciones formuladas y los documentos aportados, se debió a que con la admisión de la reforma de la demanda, se abre una exclusiva oportunidad al memorialista para referirse a los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que se tiene la reforma integrada a la demanda inicial, en los términos del art. 173 CPACA, situación resuelta por esta unidad judicial en el auto impugnado; sin embargo el recurrente omitió lo procedente y estando al Despacho el proceso para resolver este recurso, hizo manifestación únicamente respecto de lo reformado por el demandante.

No obstante lo dicho y sostenido por el Despacho en el auto del 26 de enero de 2023, aplicando la postura actual del Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> respecto del otorgamiento de los poderes en vigencia del art.5 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2022, el Despacho repondrá el auto de marras reconociendo personería al abogado **Ubadel David Romero Beleño** como representante judicial de la demandada **ESE Hospital Local de Puerto Libertador**, teniendo el nuevo memorial aportado como ratificación del mandato inicial.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**Primero: Reponer** el auto de 26 de enero de 2023, en consecuencia se reconoce como representante judicial de la demandada **ESE Hospital Local de Puerto Libertador**, personería al abogado **Ubadel David Romero Beleño** portador de la T.P. No 299205 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo el nuevo memorial aportado como ratificación del mandato inicial.

**Segundo:** Reanúdense los términos de traslado de la Reforma de la Demanda, a la ESE Hospital Local de Puerto Libertador, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

**Tercero:** Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Segunda de Decisión. Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega Montería, auto del 3 de febrero de 2023. Exp. 23-001-33-33-006-2021-00344-01



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00167.00

**Demandante:** José Joaquín Baza Genes

**Demandado:** Municipio de Canalete

**Decisión:** Concede apelación de Sentencia

### ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 05 de diciembre de 2023, concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado del ente territorial demandado en audiencia manifestó interponer recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo mediante escrito de remitido al correo del Despacho el día 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Municipio de Canalete, contra la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes</b>
23001333300620220003800	Deivis Alfonso Ballesta Martínez
23001333300620220038600	Enadys Judith Velásquez Avilés
23001333300620220046900	Irma Tila Pastrana de Flores
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica
<b>Asunto.</b>	<b>Auto niega apelación</b>

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes</b>
23001333300620220051300	Arnelis del Carmen Macías Bello
23001333300620220047300	Juan Felipe Puche Morales
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
<b>Asunto.</b>	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes, CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 28 de septiembre de 2023, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envió del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha del 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 23.001.33.33.006.2023.0096.00.  
**Demandante:** Jeidis Cecilia Miranda Pérez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Repone Auto y Admite Demanda.

Vista la nota secretarial que antecede estima el Despacho que debe pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante, para lo anterior valen las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de septiembre de 2023, esta Unidad judicial dispuso rechazar de plano la demanda al estimar que había acaecido el fenómeno de la Caducidad del medio de control. Contra la providencia, el apoderado de la p. activa interpuso y sustentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación estimando que el acto administrativo fue notificado en los términos del art.56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art.10 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual los términos de caducidad deben contarse a partir del 23 de septiembre de 2022.

De tal manera, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y por ser procedente, se acoge la interpelación formulada por el apoderado de la demandante y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**Primero: REPONER** el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda, conforme se expuso en la motivación y, en consecuencia,

**Segundo: ADMITIR** la demanda presentada por **Jeidis Cecilia Miranda Pérez** contra el **Departamento de Córdoba** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente al **Departamento de Córdoba** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Séptimo: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, quien se identifica con T.P. No.116656 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00132.00

**Demandante:** José Ramón Paternina Suárez

**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**Decisión:** Admite Demanda y su Reforma

### ASUNTO

Habiéndose subsanado la demanda y su reforma en los términos advertidos en el auto del 16 de noviembre de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda y su reforma presentada por **José Ramón Paternina Suárez** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **María Carolina Medrano Coronado**, identificada con T.P. N° 314521 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00132.00

**Demandante:** José Ramón Paternina Suárez

**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**Decisión:** Corre Traslado de Medida

Revisada la demanda procede el despacho a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora dentro del libelo introductor, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del escrito de la demanda, la p. activa formula la siguiente **Medida Cautelar**:

Comendidamente solicito señor juez, como medida cautelar se ORDENE La SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la **Resolución N° 643 del 04/10/2022** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se hace un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** al accionante **JOSE RAMON PATERNINA SUAREZ**, y se reintegre de manera inmediata al mencionado cargo, toda vez que mi cliente es una persona de la tercera edad que además es sujeto pre pensionable y la desvinculación del cargo afecta su posibilidad de alcanzar el derecho a pensión, sin mencionar la afectación económica que le ha generado a su familia como cabeza del hogar, por lo cual debe ser amparado bajo los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, derecho al trabajo y estabilidad reforzada.

Ahora bien, conforme a la sana dialéctica del artículo 233<sup>1</sup> del CPACA que regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, al admitirse la demanda corresponde correr traslado del pedimento cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

En ese orden se dispondrá correr el traslado en comento, y surtido el mismo se dispondrá que regrese al Despacho el cuaderno de medidas para proveer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud cautelar de suspensión provisional. Conforme lo expuesto se **RESUELVE**:

**Primero: CORRER** traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado solicitado por la parte actora, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, conforme viene motivado.

**Segundo:** Surtido el traslado ordenado en precedencia **VUELVA** al Despacho el cuaderno de medidas para la resolución de la misma, según se motivó.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00138.00  
**Demandante:** Rubén Darío Trejos Castrillón.  
**Demandado:** Contraloría General del Departamento de Córdoba.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Rubén Darío Trejos Castrillón** contra la **Contraloría General del Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **VICTORIA AMALIA PRECIADO BURGOS**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.928.508 y T.P. N° 275078 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23001333300620230016000

**Demandante:** Yonis Bravo Oviedo y otros.

**Demandado:** Municipio de Montería y Caribemar de la costa S.A.S. E.S.P. EPM

**Decisión:** Auto rechaza por caducidad.

Vista la nota que antecede y revisado el expediente procedo el despacho al estudio de admisibilidad de la demanda una vez cumplidos los requerimientos realizados a la parte actora en el auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2023, para ello valen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demandada de Reparación Directa es incoada por medio de apoderado judicial por Yonis Bravo Oviedo y otros contra el Municipio de Montería y Caribemar de la costa S.A.S. E.S.P. EPM, a fin de resarcir los presuntos perjuicios que aducen los demandantes les fueron ocasionados a partir de la muerte del señor Cristian David Bravo Rodriguez ocurrida a causa de una electrocución acontecida el 17 de febrero de 2021 en el Municipio de Montería.

El despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 inadmitió la demanda argumentando que el libelo incumplía con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, si bien se aportó copia del Acta de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, no es menos cierto, que era asunto de la foliatura la Constancia de celebración de dicho trámite, documento que resultaba indispensable para determinar entre otros aspectos, la presentación en tiempo del Medio de Control.

Allegada en tiempo la documental en comento y luego de analizada la demanda, estima el despacho que sobre el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que se condieran a continuación.

Viene referido en la demanda que el hecho dañoso cuya reparación se persigue deviene en ser la muerte del señor Cristian David Bravo Rodriguez ocurrida en este Municipio de Montería el 17 de febrero de 2021, conforme a ello, el termino de 2 años para incoar el medio de control de reparacion directa fenecian el 18 de febrero de 2023.

Ahora bien, la solicitud de conciliación que por virtud legal interrumpe el termino de caducidad fue presentada en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería el 8 de febrero de 2023, así:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
	<b>Radicación E-2023-067946 Interno 2023 – 290</b>
	<b>Fecha de radicación: 08-febrero- 2023</b>
	<b>Fecha de reparto: 09 de febrero de 2023</b>
<b>Convocante(s):</b>	<b>Yonis Bravo Oviedo y Jheiner Bravo Ramos</b>
<b>Convocada(s):</b>	<b>Municipio de Montería y CARIBEMAR DE LAS COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA)</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>

En ese orden de ideas a los actores le restaban 10 días para incoar en tiempo el Medio de Control y habida cuenta que la constancia de conciliación les fue entregada hasta el 17 de abril de 2023 así:



Dada en Montería, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año 2023, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

(Firmada digitalmente)  
**Ronald Castellar Arrieta**  
Procurador 124 Judicial II Administrativo

## 2023-290 CONSTANCIA Yonis Bravo Oviedo y Jheinner Bravo Ramos VS Municipio de Montería y AFINIA S.A. E.S.P

Ronald Castellar Arrieta <rcastellar@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 6:38 PM

Para:elprofecuesta@live.com.ar <elprofecuesta@live.com.ar>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

2023-290 CONSTANCIA FALLIDA YONIS BRAVO VS MONTERIA Y AFINIA.docx (7).pdf;

Conforme a ello, es a partir del día siguiente que se reanuvan los terminos restantes para la presentación de la demanda en tiempo es decir el 18 de abril de 2023, así pues los diez (10) días restantes fenecieron el 28 de abril de 2023 y habiendose presentado la demanda hasta el 2 de mayo de 2023, conforme es visible en el acta individual de reparto, se entiende configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior situación impone al despacho que se rechace de plano la demanda al tenor del artículo 169.1 del CPACA<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones que fueren necesarias.

**TERCERO: RECONOCER** y **TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado **ALFREDO CUESTA MENA** Identificado con la C.C N° 11.792.786 de Quibdó- Chocó y portador de la T.P N° 276.991 del C.S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00162.00

**Demandante:** Blidis María del Socorro Pacheco Vega.

**Demandado:** Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Vinculado:** Yenis Patricia Fernández Pinto

**Decisión:** Admite demanda y su reforma.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Ahora bien, este despacho luego de una revisión del escrito genitor estima necesario vincular al proceso a la señora Yenis Patricia Fernández Pinto, quien tendría interés directo en las resultas del mismo, conforme a ello, se ordenará al Departamento de Córdoba que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto informe el Despacho el correo electrónico de la señora Fernández Pinto para que por Secretaría se practique la notificación personal de este proveído.

De igual modo, se observa que previo a este estudio de admisión la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda, el cual se procederá admitir por este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda y su reforma presentada por **Blidis María del Socorro Pacheco Vega** contra **el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Vincular** al presente proceso a la señora Yenis Patricia Fernández Pinto y en consecuencia de ello **ordénese** al Departamento de Córdoba que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto informe el Despacho el correo electrónico de la señora Fernández Pinto para que por Secretaría se practique la notificación personal de este proveído, conforme viene motivado.

**Tercero: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos y a la señora vinculada, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO AYALA MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.958.881 y T.P. N° 366.184 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00181.00

**Demandante:** Rafaela Martínez Luna.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

**Vinculado:** Martha Cecilia Villalba López.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Ahora bien, este despacho luego de una revisión del escrito genitor estima necesario vincular al proceso a la señora Martha Cecilia Villalba López, quien tendría interés directo en las resultas del mismo, conforme a ello, se ordenará al Departamento de Córdoba que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto informe el Despacho el correo electrónico de la señora Villalba López para que por Secretaría se practique la notificación personal de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Rafaela Martínez Luna** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Vincular** al presente proceso a la señora Martha Cecilia Villalba López y en consecuencia de ello **ordénese** al Departamento de Córdoba que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto informe el Despacho el correo electrónico de la señora Villalba López para que por Secretaría se practique la notificación personal de este proveído, conforme viene motivado.

**Tercero: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos y a la señora vinculada, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada **MARÍA JOSÉ MILANÉS ÁVILA**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.955.622 y T.P. N° 351.967 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00181.00

**Demandante:** Rafaela Martínez Luna.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

**Vinculado:** Martha Cecilia Villalba López.

**Decisión:** Corre traslado de medida cautelar.

Vista la nota y revisada la demanda procede el despacho a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora dentro del libelo introductor, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del escrito de la demanda la parte actora se decreta como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acto demandado, saber, el Decreto N° 001029 del 27 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual “*se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se hace un nombramiento en periodo de prueba*”, ahora bien, conforme a la sana dialéctica del artículo 233<sup>1</sup> del CPACA que regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares corresponde en este estado correr traslado del pedimento cautelar a la parte demandada y a la señora vinculada para que se pronuncien sobre la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

En ese orden se dispondrá correr el traslado en comento, y surtido el mismo se dispondrá que regrese al despacho el cuaderno de medidas para proveer lo que en derecho corresponda frente al pedimento cautelar de suspensión provisional.

Conforme a lo expuesto el despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada y a la vinculada de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado solicitado por la parte actora, conforme viene motivado.

**SEGUNDO: SURTIDO** el traslado ordenado en precedencia **VUELVA** al despacho el cuaderno de medidas para la resolución de la misma, según se motivó.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00203.00  
**Demandante:** Andrés Manuel Salgado Pérez.  
**Demandado:** Nación- MinEducación- FOMAG y Dpto. de Córdoba.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Andrés Manuel Pérez Salgado** contra **la Nación- MinEducación- FOMAG y Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00220.00

**Demandante:** ISA Intercolombia S.A. E.S.P.

**Demandado:** Municipio de Montelíbano.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **ISA Intercolombia S.A. E.S.P.** contra **el Municipio de Montelíbano** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **NORBAY DE JESÚS VARGAS RICARDO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.596.480y T.P. N° °163.328 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00226.00  
**Demandante:** Iván Darío Jiménez Causil.  
**Demandado:** Nación- MinEducación- FOMAG y Dpto. de Córdoba.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Iván Darío Jiménez Causil** contra **la Nación- MinEducación- FOMAG y Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **LUIS FERNANDO VILLERA BARÓN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.036.998 y T.P. N° 153790 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00227.00

**Demandante:** María Margarita Failach Navarro

**Demandado:** Nación- MinEducación- FOMAG.

**Vinculado:** Municipio de Montería.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Ahora bien, conforme a la narración de los hechos se estima necesario vincular al proceso al Municipio de Montería y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **María Margarita Failach Navarro** contra la **Nación- MinEducación- FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Vincular** al presente proceso al Municipio de Montería.

**Tercero: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, y al vinculado Municipio de Montería; de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada **ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.413.594 y T.P. N° 367.051 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00233

**Demandante:** FRANCISCO JOSÉ LYONS DE LA ESPRIELLA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Decisión:** Inadmite demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que presenta el señor Francisco José Lyons De La Espriella, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual impone al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

En ese contexto y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co), no obstante, este correo electrónico si bien es de la entidad demandada, como correo institucional, este correo no es el que se dispuso por la misma, para la recepción de notificaciones judiciales, como se puede constatar en la página web <https://www.cordoba.gov.co/>, razón por la cual se observa el incumplimiento de la carga impuesta, por este motivo, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ALBERTO AYALA MUÑOZ, identificado con C.C. No.1.067.958.881, y tarjeta profesional No.366.184, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00243.00

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Bancolombia S.A** contra **el Municipio de San Bernardo del Viento**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.373.772 y T.P. N° 185.099 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00249  
**Demandante:** ALVARO GUSTAVO MONTEALEGRE DAU  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Decisión:** Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ALVARO GUSTAVO MONTEALEGRE DAU**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.037.425; contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al sr. CARLOS MARIO MANZUR DE LEON, en su calidad de alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al sr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL en su condición de comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI, identificado con CC No.6.873.204 y Tarjeta Profesional No.77.7351, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00266.00

**Demandante:** José Antonio García Masson

**Demandado:** Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **José Antonio García Masson** contra la **Nación- MinDefensa- Ejército Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **MARTIN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.163.123y T.P. N° 364379 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00283.00

**Demandante:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**Demandado:** Contraloría Municipal de Montería.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contra la **Contraloría Municipal de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.98.152 y T.P. N° 55.212 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

<p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho <b>Expediente:</b> 23.001.33.33.006.2023.00297.00 <b>Demandante:</b> Maritza Isabel Fuentes Sánchez. <b>Demandado:</b> Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM - Liquidado / FIDUPREVISORA <b>Decisión:</b> Rechaza Demanda</p>
---

### CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de diciembre de 2023 notificado por Estado electrónico del 12 de diciembre siguiente, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó la adecuación de la demanda y el poder, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 19 de enero de 2024 se hubiera aportado memorial alguno.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 24 de noviembre de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00305.00

**Demandante:** María Teresa Rojas Cuadrado y otros.

**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento y COOPSERVICOSTA

**Decisión:** Cita para Audiencia de Pacto de Cumplimiento

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el 4 de septiembre de 2023 se admitió la Acción Popular de la referencia, ordenándose una medida cautelar, así como las notificaciones, traslados y publicaciones de rigor. La notificación personal de la demanda se practicó el mismo día. En ese orden se tiene que el Municipio de San Bernardo del Viento contestó oportunamente la demanda; por su parte la empresa COOPSERVICOSTA, guardó silencio, sobre lo cual se pronunciará el Despacho en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se observa que el actor popular no ha dado cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 7º del auto admisorio en lo que concierne a las publicaciones en un diario de amplia circulación y en una emisora local, razón por la cual despacho procederá a requerirlo.

Se le recuerda a la accionante en el asunto de la referencia, que el objetivo del aviso ordenado es *enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>*

Siguiendo los parámetros fijados en la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición de las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes, a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>2</sup>. De tal manera, el Despacho

### DISPONE

**Primero: Tener por Contestada la demanda** por parte del **Municipio de San Bernardo del Viento**, por intermedio del abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, portador de la T.P. No. 61030 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme se indicó en la p. motiva.

**Segundo: Tener por No Contestada** la demanda por parte de la empresa **Empresa de Servicios Públicos COOPSERVICOSTA A.P.C. AAA**.

**Tercero: REQUERIR** al actor Popular, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio.

**Cuarto:** Fijar para el día viernes **09 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P Ricardo Hoyos Duque

<sup>2</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

**Quinto:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Sexto:** Se le recuerda a los funcionarios competentes, que la inasistencia a esta audiencia constituye causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. (Artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00306.00  
**Demandante:** José del Carmen Tuirán Camargo.  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.  
**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda en referencia;

### CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el libelo incumple con la formalidad del poder en cuanto el que es visible a la foliatura esta dirigido al "Procurador Judicial Administrativo de Montería" así:

Señor  
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MONTERIA. REPARTO  
**ASUNTO. PODER**  
**JOSE DEL CARMEN TUIRAN CAMARGO**, Nacional colombiano, varón, mayor de edad, vecino y con dirección Cra.10 No.2B -30 barrio Venecia –Sahagún, de la ciudad de Sahagún –Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.038.319 de Sahagún, plenamente capaz, a través del presente le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **LUIS EVELIO FAJARDO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 78.110.038 de Ayapel -Córdoba, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 1221148 del CSJ., email luisfajardo0035@yahoo,es para que de



De suerte que no es visible al expediente poder alguno para incoar el Medio de Control ante esta jurisdicción.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230030700
<b>Demandante.</b>	Daniel Antonio Bascaran Villadiego
<b>Demandado.</b>	Ministerio de Salud y Protección
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien por auto del 12 de julio de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto según se motivó.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de diez (10) días días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00314.00  
**Demandante:** Juan Felipe Ortega Díaz  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Juan Felipe Ortega Diaz** contra **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **FABIO EDUARDO VÁSQUEZ HENAO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.490.451 y T.P. N° 76.372 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230034000
<b>Demandante.</b>	Carlos Arturo López Arrieta.
<b>Demandado.</b>	ESE Hospital San José de Tierralta.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, quien por auto del 5 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto según se motivó.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de diez (10) días días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00341.00

**Demandante:** Clovis Méndez Pérez.

**Demandado:** Decreto 0729 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal de Sahagún.

**Decisión:** Inadmite demanda

Proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual por auto de fecha 8 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia se apresta el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda en referencia;

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el libelo incumple con lo ordenado en numeral 1 del artículo 166<sup>1</sup> en tanto, si bien se aporta el decreto demandado no es menos cierto que es asunto del plenario la constancia de publicación del mismo, conllevando ello, al incumplimiento del requisito señalado en precedencia.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00376.00

**Demandante:** Luis Carlos Zapata Sepúlveda y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose subsanado la demanda en los términos advertidos en el auto del 11 de diciembre de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Luis Carlos Zapata Sepúlveda, Luz Mary Castrillón, María Rosalva Castrillón Castañeda, Carlos Andrés Zapata Castrillón, Luz Adriana Zapata Castrillón, Luis Alberto Zapata Castrillón, Leidy Johana Zapata Castrillón, José Manuel González Zapata, Tomás Velásquez Zapata, Jerónimo Velásquez Zapata, Valentina Vásquez Zapata, Julián Andrés Villa Zapata, John Jairo Villa Vélez, Luis Albeiro Yepes Castrillón, Hernando de Jesús Yepes Castrillón y Heriberto de Jesús Yepes Castrillón** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Juan David Viveros Montoya**, identificado con T.P. N° 156484 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2024-00012  
**Demandante:** DANIEL DARIO DORIA GONZALEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LORICA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA  
**Decisión:** Acepta Retiro de la Demanda.

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el abogado JOSE DAVID PETRO RUIZ, en su calidad de representante del señor DANIEL DARIO DORIA GONZALEZ, solicita el retiro de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el MUNICIPIO DE LORICA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA, la cual se encuentra al despacho resolver su admisión en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Subrayado del Despacho).

En ese tenor, siendo que la demanda no ha sido admitida y por ende no se ha ordenado su notificación a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y como quiera que no se han decretado, ni practicado medidas cautelares, en estos términos, procede la autorización del retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO:** **SIN CONDENA** en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>